

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
ORDINARIO LABORAL 1° INSTANCIA- Radicación: 63001-31-05-003-2022-00090-00

INFORME SECRETARIAL. En relación a la demanda de la referencia, en la fecha paso a Despacho del señor Juez, para resolver sobre la admisión de la misma. Sírvase proveer. Armenia Quindío, 16 de mayo de 2022.

MARIA CIELO ÁLZATE FRANCO
Secretaria

Armenia Quindío, mayo diecisiete (17) de dos mil veintidós (2022)
Auto Interlocutorio No. 194

Ahora bien. efectuado el control de legalidad de la presente demanda, interpuesta por el señor JAIME FERNANDO CUENCA CASTRO, en contra de la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR FENALCO-COMFENALCO QUINDÍO y la CLÍNICA LA SAGRADA FAMILIA S.A.S, se concluye que la misma NO PUEDE ADMITIRSE, por cuanto no cumple con los siguientes requisitos legales:

1. Se observa que en el Certificado de Existencia y Representación Legal de la CLÍNICA LA SAGRADA FAMILIA S.A.S., así como en el acápite de NOTIFICACIONES del libelo gestor, se indicó que la dirección electrónica para recibir comunicaciones judiciales de tal entidad es asesorjuridico@itmsas.net. No obstante, al revisar la evidencia del envío virtual de la demanda (página 02 del archivo 01Demanda), se evidencia que el correo electrónico fue escrito de forma diferente, esto es, se le agregó una letra “e”, así asesorjuridico@itemsas.net.

En ese sentido, aunque en principio puede considerarse que la inadmisión por esta causa se trate de un exceso ritual manifiesto, debe señalarse que tal modificación mínima impacta crucialmente en la recepción del mensaje de datos por parte del destinatario, como quiera que se trata de una dirección electrónica diferente a la de la demandada.

Por lo anterior, no se encuentra acreditado que la parte actora haya remitido copia digital de la demanda a la enjuiciada, en las previsiones del inciso 4° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020, al correo electrónico en el que recibirá notificaciones judiciales.

2. Por otro lado. se observa que en el acápite de NOTIFICACIONES, se observa que la apoderada de la parte actora señaló dos correos electrónicos diferentes en los que recibirá sus notificaciones. No obstante, tal circunstancia no resulta posible, en tanto que el inciso 2° del artículo 5° del Decreto 806 de 2020, señala que la dirección electrónica del abogado deberá coincidir con aquella registrada en el Registro Nacional de Abogados y que corresponde solamente a una. En todo caso, ésta deberá coincidir con aquella desde la cual se remita la respectiva demanda, situación que en esta oportunidad no ocurre.

3. Finalmente, al verificar los documentos que soportan la existencia y representación legal de la demandada CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR FENALCO- COMFENALCO QUINDÍO, se evidencia que el certificado aportado corresponde al Registro Único de Proponentes. Así las cosas, no corresponde al certificado de existencia y representación legal que acredite la existencia de la mencionada persona jurídica demandada y en consecuencia, no se cumple con lo dispuesto por el numeral 4° del artículo 26 del CPTSS, por lo que deberá aportarse tal documental o en su defecto, hacer la manifestación de que trata el párrafo ibidem.

En consecuencia, en razón a lo dispuesto en el artículo 28 del CPTSS, se DEVOLVERÁ la demanda para que se presente nuevamente en forma integral, corregida y en un solo escrito, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo. Tal documentación deberá ser remitido al correo institucional del juzgado y de forma simultánea al canal digital de la parte demandada, conforme las previsiones del artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE ARMENIA QUINDÍO,

RESUELVE:

PRIMERO: DEVOLVER la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por el señor JAIME FERNANDO CUENCA CASTRO, en contra de la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR FENALCO- COMFENALCO QUINDÍO y la CLÍNICA LA SAGRADA FAMILIA S.A.S, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días a la parte demandante para subsanar los defectos de que adolece la misma y remitirla de manera integrada, en un solo escrito, so pena de ser rechazada. El escrito subsanado deberá ser remitido al correo electrónico institucional del Juzgado j03lctoarm@cendoj.ramajudicial.gov.co y al correo electrónico de la parte demandada, de manera simultánea.

NOTIFÍQUESE,

LUIS DARÍO GIRALDO GIRALDO

Juez

16/05/2022- DCBH

Firmado Por:

Luis Dario Giraldo Giraldo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 003

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **231f417c6263e70f063f4df072147fa18be5ae83c07a4a3ce9cd92169cf3a2**

Documento generado en 16/05/2022 06:58:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>